

**RECURSO DE REVISIÓN  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** REP-06/2024

**RECORRENTE:** CRUZ PÉREZ  
CUELLAR

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:**  
SOCORRO ROXANA GARCÍA  
MORENO

**SECRETARIO:** JOSÉ LUIS  
ROSALES VILLEZCAS

**Chihuahua, Chihuahua, a cinco de febrero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que **REVOCA** el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>2</sup> recurrido, de forma única, **a fin de dejar sin efectos la medida cautelar relativa realizar las acciones, trámites y gestiones necesarias para retirar las pintas de bardas denunciadas.**

### **1. ANTECEDENTES**

1. De las constancias que obran en el expediente se pueden desprender los hechos siguientes:
2. **1.1 Escrito de denuncia.** El veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés, el Partido Acción Nacional presentó ante el Instituto denuncia en contra de **Cruz Pérez Cuellar**, Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua.

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas son del año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento en contrario.

<sup>2</sup> En adelante, el Instituto.

3. **1.2 Admisión del Procedimiento Especial Sancionador.** El doce de enero se admitió el procedimiento especial sancionador con clave **IEE-PES-039/2023** y ordenó remitir el proyecto de medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias.<sup>3</sup>
4. **1.3 Acuerdo impugnado.** El día quinde de enero, la Comisión llevo a cabo la Tercera Sesión Extraordinaria, en la que se acordó sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, solicitadas en el procedimiento mencionado en el párrafo anterior. Dicho acuerdo fue notificado al hoy recurrente el día dieciocho de enero.<sup>4</sup>
5. **1.4 Presentación del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.** El veinte de enero, Cruz Pérez Cuellar, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua presentó -ante el Instituto- el recurso de revisión en contra del acuerdo de la Comisión en la cual declaró procedente la adopción de medidas cautelares.
6. **1.5 Formación de expediente, registro y turno.** El día veintiséis de enero, se ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **REP-06/2024**; de igual forma en ese mismo día asumió el asunto esta Ponencia.
7. **1.6 Admisión, circulación del proyecto y convocatoria a sesión pública de Pleno.** El dos de febrero, la Magistrada Instructora, recibió el expediente, al no actualizarse causales de improcedencia admitió la demanda, abrió el periodo de instrucción y al no haber mayores diligencias que realizar cerró instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente. De igual forma, en el mismo proveído, se circuló el proyecto y se convocó al Pleno de este Tribunal para la resolución del presente juicio.

---

<sup>3</sup> En adelante, Comisión.

<sup>4</sup> Visible en foja 38.

## 2. COMPETENCIA

8. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver la presente queja, por tratarse de un Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador,<sup>5</sup> en concreto, a fin de controvertir la imposición de medidas cautelares que hoy se combaten
9. Lo anterior con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero, y 37, ambos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;<sup>6</sup> así como 302; 303, numeral 1, inciso g); 381 BIS; numeral 1, inciso b y numeral 2 y 381 TER, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua;<sup>7</sup> y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

## 3. PROCEDENCIA

10. **3.1 Requisitos de procedencia del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.** Se considera que el medio de impugnación de estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a los requisitos establecidos en el artículo 308 de la Ley Electoral por lo que cumple con la **forma**; por quien cuenta con la **personería y legitimación**, debido a que el recurrente es el denunciado por el que se originó el procedimiento especial sancionador de que se derivó el presente recurso, el cual **se interpuso de manera oportuna** en contra de la emisión de medidas cautelares, conforme al artículo 381 BIS numeral 3 de la Ley; además, se cumplió con el requisito procesal de **definitividad** y no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo.
11. **3.2 Tercero Interesado.** De igual forma, en el presente asunto dentro del plazo legal de setenta y dos horas, el Partido Acción Nacional acudió como tercero interesado, en virtud de que ostenta un interés

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo PES.

<sup>6</sup> En adelante, Constitución Local.

<sup>7</sup> En adelante, Ley Electoral.

opuesto al pretendido por la parte recurrente toda vez que en el procedimiento primigenio -el Partido- tiene la calidad de denunciante.

12. Además, su escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 326 numeral 1 de la Ley; no obstante, del análisis detallado del escrito de mérito no se desprende que el instituto político tercero interesado hubiese hecho valer causales de improcedencia.

#### 4. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

##### ¿Qué le causa agravio al partido actor?

13. Del estudio integral y minucioso del medio de impugnación se desprende que, la parte actora, aduce dos motivos de disenso, a saber:<sup>8</sup>
14. **4.1 La medida cautelar relativa a realizar un pronunciamiento público para solicitar abstenerse a realizar las conductas denunciadas es contraria a Derecho**
15. El agravio atiende dos aristas, la primera relacionada con que la medida cautelar ya había sido cumplimentada con anterioridad en diverso procedimiento identificado con la clave **IEE-PES-030/2023** del índice del Instituto, toda vez que desde la perspectiva del actor las bardas denunciadas versan sobre *similar contenido ubicadas en Ciudad Juárez*.<sup>9</sup>
16. El otro tópico recurrido sobre la medida cautelar en cita, radica en que - la medida- ordenó publicar el pronunciamiento en las redes sociales del Ayuntamiento que, desde la óptica del actor, no se encuentra

---

<sup>8</sup> Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>9</sup> Visible en la foja 15.

denunciado y por ende no es parte del procedimiento de mérito, por lo que estima la medida no es razonable ni proporcional.

17. **4.2 La medida cautelar dictada por la responsable relativa a retirar las pintas de barda es contraria a Derecho.**
18. Para el actor la medida adoptada por la Comisión del Instituto, por lo que hace a realizar todas las acciones, trámites y gestiones necesarias para retirar las pintas de bardas denunciadas, lo deja en estado de indefensión porque, desde su perspectiva, la medida es vaga, imprecisa y ambigua, además de que pudiera configurar -su realización- algún tipo de ilícito contra el derecho de propiedad en virtud de que las citadas pintas no se encuentran en inmuebles del Ayuntamiento o del denunciado.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1 Planteamiento de la controversia

#### ¿Cuál es la pretensión del actor?

19. Con su escrito de demanda, la parte actora busca que este Tribunal revoque la determinación combatida por medio de la cual se emitieron diversas medidas cautelares relacionadas con dos pintas de bardas atribuidas al actor en el municipio de Juárez, Chihuahua.
20. Así, la **controversia** en el presente asunto consiste en determinar si el acto combatido es conforme a Derecho o por el contrario, se deba revocar las medidas cautelares recurridas.

### 5.2 Decisión

21. Desde la perspectiva de este Tribunal, el primero de los agravios sintetizados resulta infundado; sin embargo, **el segundo de los motivos de disenso es fundado y suficiente para revocar el acto combatido**, de forma única, por lo que hace a las **acciones, trámites**

**y gestiones necesarias para retirar las pintas de bardas denunciadas.**

22. Entonces, en la etapa siguiente de este fallo se verterán las razones por las cuales el agravio identificado como **4.1** resulta infundado y porqué el agravio descrito como **4.2** sea fundado y como consecuencia de ello se deba revocar la determinación combatida.
23. Previo a ello, debemos responder las interrogantes siguientes, a saber: **a.** ¿Qué determinó la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto en el presente asunto? y, **b.** ¿Cuál es el marco jurídico de las medidas cautelares? Una vez que ello ocurra, el fallo estudiará los dos motivos de disenso.

#### **¿Qué resolvió la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto?**

24. El denunciante solicitó las siguientes medidas cautelares:
- a.** Se ordene al denunciado retirar de inmediato toda la propaganda colocada en los distintos puntos de Juárez.
  - b.** En caso de que el denunciado se deslinde de la propaganda denunciada, se le ordene realizar un pronunciamiento público a efecto de dar a conocer sobre dicho deslinde y a efecto de que instruya a sus simpatizantes y/o cualquier persona que haya colocado dicha propaganda en distintos puntos de Juárez, para que retire de inmediato la propaganda denunciada.
  - c.** Se ordene a la administración del Ayuntamiento de Juárez que a la brevedad retire la propaganda denunciada o bien realice las gestiones necesarias para su retiro.
  - d.** Cruz Pérez Cuellar o quien resulte responsable, se abstenga de difundir la propaganda denunciada.
25. En cuanto a las medidas cautelares mencionadas con las letras a y b en el presente apartado, la Comisión declaró estas como procedentes, con los argumentos que bajo la apariencia de buen derecho se consideró que las bardas objeto de la controversia pudieran afectar los

principios de equidad en la contienda electoral, ya que después de un análisis preliminar dicha propaganda -ésta- no contiene diversos requisitos indispensables como ser generada o difundida de manera libre, legítima y espontánea por la ciudadanía.

26. La Comisión estimó que la manifestación o propaganda es resultado de una estrategia a nivel municipal ajena y distinta al derecho ciudadano de participar en el ejercicio de participación democrática, lo que afecta los principios de legalidad, certeza y el derecho al voto libre e informado. Para fundamentar lo anterior se utilizan los siguientes argumentos:
27. La hoy responsable ilustra su decir con la distinción desarrollada por la jurisprudencia<sup>10</sup> comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, respecto distintos conceptos y examen mencionados en la misma, tanto para determinar qué tipo de expresiones/manifestaciones deben considerarse como propaganda electoral, así como ayudan a identificar elementos objetivos y previsibles para que se conozca el alcance de la prohibición.
28. Dentro del acto combatido la Comisión define el caso particular como el análisis de la presencia de una reproducción de la expresión “#Que Siga CRUZ”, mensaje pintado en bardas en dos localidades dentro de Ciudad Juárez, Chihuahua. Ante esto, la autoridad responsable constató la existencia y el contenido de las dos bardas en mención, en los términos precisados en el Acta Circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-004/2024**.
29. Abonando a lo anterior, la responsable analiza las ligas aportadas por el denunciante, cuya existencia y contenido fue constatado mediante Acta Circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-148/2023**; ligas en las cuales al menos cuatro medios de comunicación local han publicado artículos en los que se plasma la intención del denunciado a ejercer su derecho en busca de la reelección, establecido en el artículo 126 fracción I, párrafo cuarto de la Constitución Local.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Caso Buckley v. Valeo. Visible en vuelta de foja 31

<sup>11</sup> En adelante, Constitución Local.

30. Después de un estudio contextual y concatenado con el resto de caudal probatorio e indiciario que obra en el expediente realizado por la Comisión, la autoridad advierte que el contenido de las bardas puede estar relacionado con el denunciado y a sus posibles aspiraciones políticas para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
31. Lo anterior sumado al hecho de que no existe claridad respecto al origen y autoría de la colocación/difusión de la propaganda objeto de denuncia, la responsable menciona que se está ante una posible estrategia ilícita que puede desequilibrar el proceso electoral y afectar los derechos de la ciudadanía, así como la equidad de la contienda. El hecho de que no haya un autor material rompe la presunción de licitud del acto, y se llega a la presunción de que se busca entorpecer el actuar de la autoridad.
32. Si bien la autoridad toma en cuenta el escrito de deslinde presentado por el denunciado presentado el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, éste se considera insuficiente, ya que se la responsable advierte una difusión masiva de propaganda, ello tomando en cuenta otra cantidad de bardas con la misma identidad gráfica que las existentes en el caso actual, denunciadas en el diverso procedimiento con clave es **IEE-PES-30-2023**, las cuales podrían constituir un posicionamiento ilegal de la hoy persona denunciada.
33. Después de esta serie de posicionamientos, la Comisión acredita de forma preliminar los elementos de los actos anticipados de precampaña y campaña de la siguiente manera:
  - a. Elemento personal: se advierte, ya que la propaganda se refiere a un aspirante a un cargo de elección popular en el Proceso Electoral Local 2023-2024, en el que se hace plenamente identificable a Cruz Pérez Cuellar.
  - b. Un elemento temporal: existen certeza de que las conductas denunciadas se realizaron previo al inicio de la fase de campaña.

- c. Un elemento subjetivo: en este caso, se actualiza un equivalente funcional de apoyo a una opción electoral de forma inequívoca, como la frase “#Que Siga CRUZ”.
34. Por lo anterior se actualiza el peligro en la demora como elemento para la adopción de las medidas cautelares, dado que, de no actuar, se podría genera una afectación irreparable al permitir el posicionamiento de una aspiración fuera de los plazos establecidos.
35. Por lo que respecta a la solicitud de medida cautelar mencionada con la letra **c** en el presente apartado (*se ordene a la administración del Ayuntamiento de Juárez que a la brevedad retire la propaganda denunciada o bien realice las gestiones necesarias para su retiro*) la Comisión no realizo pronunciamiento alguno respecto a ello.
36. Por lo que hace a la solicitud de medida cautelar mencionada con la letra **d** en el presente apartado (Cruz Pérez Cuellar o quien resulte responsable, se abstenga de difundir la propaganda denunciada) la Comisión declaró la misma como improcedente, al advertir que los actos sobre los cuales descansa la solicitud de medidas cautelares radica en actos futuros de realización incierta, sin que de los elementos/indicios existentes pudieran generar la presunción de que exista una credibilidad seria y objetiva del derecho que se pide proteger, así como que de estos elementos emane el hecho de que el denunciado pretenda repetir los actos denunciados.
37. Por lo que respecta a la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, no se realiza pronunciamiento, ya que el análisis de dichas conductas implicaría realizar valoraciones de fondo, lo cual no lo puede realizar la Comisión.
38. De lo esgrimido por la responsable, dicto las siguientes medidas cautelares:

- a. Ordenar a Cruz Pérez Cuellar, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez que, en un plazo que no podrá exceder de tres días, contado a partir de la notificación de la determinación, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para retirar las pintas de barda, ubicadas en:
- i. **Calle Ayuntamiento 4407, Juárez, Chihuahua; y**
  - ii. **Calle Ing. Fortunato Dozal, Juárez, Chihuahua.**
- b. Ordenar a Cruz Pérez Cuéllar, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez, que en un plazo que no podrá exceder de tres días, contado a partir de la notificación de la presente determinación, emita un pronunciamiento público a efecto de dar a conocer a sus simpatizantes, respecto al deslinde de hechos presentado ante esta autoridad comicial local, así como para solicitarles que se abstengan de realizar conductas que busquen influir en el Proceso Electoral 2023-2024, tales como la colocación o distribución de propaganda, tendentes a posicionar su nombre o apellido.

El citado pronunciamiento deberá publicarse en redes sociales, tanto personales como institucionales, en un lugar visible y fijo, en tanto se resuelva el fondo del asunto.

Para el pronunciamiento que se deberá publicar y difundir, se construyó un texto el cual es visible en la foja 35.

- c. Cruz Pérez Cuéllar, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez, deberá rendir un informe detallado al Instituto dentro de veinticuatro horas siguientes a que se cumpla el término otorgado para su cumplimiento, precisando las acciones realizadas para el cumplimiento de lo aquí ordenado.
- d. Se apercibe a Cruz Pérez Cuéllar, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez que, de no dar cumplimiento a lo

ordenado, se tomarán las medidas necesarias, aplicando, en su caso, el medio de apremio consistente en una multa hasta por cien veces el valor diario de la UMA vigente, en el cumplimiento de las atribuciones del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 255, 277, numeral 10) y 346, numeral 1), inciso a) de la Ley Electoral.

- e. Se vincula a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que, en caso de incumplimiento de lo ordenado, lleve a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento de la medida cautelar mediante la apertura del expediente de cumplimiento correspondiente, y estando facultado para solicitar el auxilio de otras autoridades de orden municipal o estatal.

### ¿Cuál es el marco jurídico de las medidas cautelares?

39. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup> ha sustentado<sup>13</sup> que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.
40. Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y, con ello, evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.
41. Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de

<sup>12</sup> En adelante, Sala Superior.

<sup>13</sup> Véase Jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 28 a 30.

manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

42. En ese sentido, los artículos 274, numeral, inciso a) y 289, numeral 7, ambos de la Ley establecen la autoridad competente para el dictado de las medidas cautelares, así como el procedimiento para su determinación y su propósito; el cual se circunscribe en prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
43. Bajo esta tesitura, la Sala Superior ha considerado<sup>14</sup> que, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (*fumus boni iuris*).
44. Por su parte, se debe tomar en cuenta el peligro en la demora (*periculum in mora*) consistente en la posible frustración de los derechos de la parte promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.
45. Asimismo, fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.
46. Por otra parte, se ha considerado que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente; a raíz de una afectación producida - que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sugerir el daño o la amenaza de su actualización.

---

<sup>14</sup> Ver: SUP-REP-16/2017, SUP-REP-13/2017, SUP-REP-12/2017 y SUP-REP-4/2017.

47. La determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.
48. Por otro lado, el análisis de ponderación para determinar la adopción o no de una medida cautelar debe considerar, de manera preliminar, el grado de afectación que dicha medida puede tener sobre el derecho a la información del electorado y en la libertad de expresión la persona denunciada, como una limitación del debate público, considerando también la brevedad de los plazos en los procedimientos especiales sancionadores.
49. Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: 1) evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; y 2) todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.
50. La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido de la propaganda, identificando sus elementos explícitos, así como su contexto general, en particular su contexto temporal, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.
51. En concepto de la Sala Superior, no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta, así como tampoco el riesgo de lesión grave a un principio constitucional o el posible daño irreparable a un derecho humano.

52. Ello, con independencia de sí, al momento del estudio de fondo del asunto se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permite inferir válidamente la ilicitud de la conducta.
53. Las medidas cautelares tienen una función preventiva y tutelar, además de que se caracterizan por ser sumarias debido a que se tramitan en plazos breves.
54. Tratándose de publicidad o propaganda que se considere ilegal, para efecto de resolver respecto de la propuesta de medidas cautelares, bastará que se demuestre o existan indicios suficientes de su difusión sin que tengan que identificarse plenamente todos los sitios o medios en que se publiquen, ya que si *a partir del análisis del contenido de la publicidad, existen elementos que permitan a la autoridad administrativa electoral determinar su ilegalidad a través de un estudio bajo la apariencia del buen derecho*, ello es suficiente para proponer la suspensión o retiro de la misma, siempre que resulte una medida idónea, necesaria y proporcional<sup>15</sup>.
55. **5.3 La medida cautelar relativa a realizar un pronunciamiento público para solicitar abstenerse a realizar las conductas denunciadas es conforme a Derecho.**
56. **El presente agravio se califica como infundado** por lo que no es posible darle la razón al actor, en atención a lo siguiente:
57. Recordemos que el agravio tiene dos aristas, la primera relacionada sobre que la medida cautelar ya había sido cumplimentada con anterioridad en diverso procedimiento identificado con la clave **IEE-PES-030/2023** del índice del Instituto, toda vez que desde la perspectiva

---

<sup>15</sup> Lo anterior encuentra apoyo en la Tesis XXIV/2015, con título: **MEDIDAS CAUTELARES. CUANDO SE DENUNCIE PROPAGANDA EN MEDIOS DIVERSOS A RADIO Y TELEVISIÓN, BASTA QUE EXISTAN INDICIOS SUFICIENTES DE SU DIFUSIÓN, PARA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA DECIDIR, DE MANERA PRELIMINAR, SI SE AJUSTAN O NO A LA NORMATIVA APLICABLE.**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 52 y 53.

del actor las bardas denunciadas versan sobre *similar contenido ubicadas en Ciudad Juárez*.<sup>16</sup>

58. El otro tópico recurrido sobre la medida cautelar en cita, radica en que - la medida- ordenó publicar el pronunciamiento en las redes sociales del Ayuntamiento que, desde la óptica del actor, no se encuentra denunciado y por ende no es parte del procedimiento de mérito, por lo que estima la medida no es razonable ni proporcional.
59. En ese sentido, el actor parte de una premisa incorrecta, toda vez que los hechos denunciados en el diverso procedimiento de clave **IEE-PES-030/2023 no son los mismos** a los denunciados en el procedimiento que originó el presente asunto, es decir, el identificado con la clave **IEE-PES-039/2023**.
60. ¿Por qué se sostiene lo anterior?
61. La respuesta es simple, en autos obra copia certificada de las medidas cautelares dictadas en el procedimiento de clave **IEE-PES-030/2023**, así como de diversas constancias relacionadas con el cumplimiento de las citadas medidas cautelares.<sup>17</sup>
62. Entonces, al analizar de manera detallada cada uno de los hechos denunciados, consistentes en diversas pintas de bardas, podemos advertir que fueron en quince **(15) ubicaciones** del municipio de Juárez, Chihuahua en las cuales se acreditó la existencia preliminar de los hechos denunciados, pintas que contienen la leyenda #QueSigaCruz.
63. Por otro lado, en el procedimiento que originó el presente recurso, la autoridad responsable acreditó de forma preliminar la existencia de dos **(2) ubicaciones**, también en el municipio de Juárez, Chihuahua, con la misma leyenda relativa a #QueSigaCruz; **empero, en diferente ubicación**.

---

<sup>16</sup> Visible en la foja 15.

<sup>17</sup> Visible de la foja 42 a la 83.

64. Para comprender de una manera más simple, el Tribunal se dio a la tarea de realizar una tabla comparativa entre los dos expedientes, para diferenciar de forma fehaciente la no identidad de las ubicaciones denunciadas, a saber:

IEE-PES-030/2023	IEE-PES-039/2023
Contenido de las pintas en bardas denunciadas:	
	
<p style="text-align: center;"><b>Ubicaciones:</b></p> <p><b>Ubicación 1:</b> Av. Waterfill 218, Río Bravo, 32557 Juárez, Chih.</p> <p><b>Ubicación 2:</b> Del Real 8807, Del Real, 32660 Juárez, Chih.</p> <p><b>Ubicación 3:</b> C. Desierto de México 1302, 32575 Juárez, Chih.</p> <p><b>Ubicación 4:</b> C. Custodio de la República, Cerrada del Parque, 32575 Juárez, Chih.</p> <p><b>Ubicación 5:</b> Av Santiago Troncoso, Cerrada del Parque, 32575 Juárez, Chih.</p> <p><b>Ubicación 6:</b> Calle Dunas de Sonora Nte, Cerrada del Parque, 32575 Juárez, Chih</p> <p><b>Ubicación 7:</b> Casa de Janos y Pinos Altos, Toribio Ortega, 32675 Juárez, Chih.</p> <p><b>Ubicación 8:</b> Calle pinos y Casa de Janos, Toribio Ortega, 32675 Juárez, Chih.</p> <p><b>Ubicación 9:</b> Prof. Rigoberto Quiroz Gamon, Panamericano Jardín, 32695 Juárez, Chih.</p> <p><b>Ubicación 10:</b> Nuevo Hipódromo, Juárez, Chih.</p> <p><b>Ubicación 11:</b> Calle Barranco azul y el potrero, Toribio Ortega, 32675 Juárez, Chih.</p> <p><b>Ubicación 12:</b> Calle el norteño y Barranco azul, Toribio Ortega, 32675 Juárez, Chih.</p> <p><b>Ubicación 13:</b> Calle Barranco azul y picacho, Toribio Ortega, 32675 Juárez, Chih</p>	<p style="text-align: center;"><b>Ubicaciones:</b></p> <p><b>Ubicación 1:</b> Calle Ing. Fortunato Dozal, Ciudad Juárez.</p> <p><b>Ubicación 2:</b> Calle Ayuntamiento 4407, Ciudad Juárez, Chihuahua</p>

<b>Ubicación 14:</b> Torres de S. Lorenzo Sur, Las Torres, 32583 Juárez, Chih.	
<b>Ubicación 15:</b> Blvd. Manuel Gómez Morín, Juárez, Chih.	

65. Como podemos advertir, lo incorrecto de la premisa de la parte actora es que el pronunciamiento público en sus redes sociales personales, así como en las institucionales, no se realizó de manera específica por las dos ubicaciones denunciadas en el presente procedimiento.
66. Por lo que en ningún momento ha quedado acreditado que, con anterioridad a la emisión de las presentes medidas cautelares y, en un diverso procedimiento, se hubiesen dictado provisiones precautorias en cuanto a las ubicaciones en calle Ayuntamiento 4407 y calle Ing. Fortunato Dozal, ambas en Juárez, Chihuahua, que son las denunciadas en el expediente **IEE-PES-039/2023**.
67. Por lo anterior, es que no es posible darle la razón al recurrente en cuanto a lo alegado hasta aquí, se insiste, porque no son los mismos hechos denunciados -pintas en bardas- en los procedimientos **IEE-PES-030/2023** y **IEE-PES-039/2023**.
68. Ahora bien, tampoco le asiste la razón al actor en cuanto a que la responsable ordenó publicar el pronunciamiento en las redes sociales del Ayuntamiento que, a juicio del impetrante, no se encuentra denunciado y por ende no es parte del procedimiento de mérito.
69. Lo anterior es así, toda vez que el hoy actor -Cruz Pérez Cuellar- se encuentra denunciado en un doble aspecto, tanto en lo personal en el ejercicio de sus derechos político-electorales ante una posible reelección en aras de su derecho humano de votar en la vertiente pasiva, así como en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua.
70. Tan es así, que el presente recurso lo promueve aduciendo el carácter de Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua,<sup>18</sup> por lo que se

---

<sup>18</sup> Foja 12.

considera correcto, ante la intrínseca relación de su persona con el cargo que ostenta, que la responsable hubiese ordenado que el pronunciamiento a fin de dar a conocer a sus simpatizantes respecto al deslinde de hechos presentado ante el Instituto, así como para solicitarles que se abstengan de realizar conductas que busquen influir en el Proceso Electoral 2023-2024, tales como la colocación o distribución de propaganda, tendentes a posicionar su nombre o apellido, publicarlo tanto en sus redes sociales personales como institucionales.

71. Ya que las redes sociales institucionales son un mecanismo idóneo para que más personas puedan conocer tanto el quehacer institucional como los temas relevantes en el municipio, de ahí que no le asista la razón al hoy actor.
72. Por ello, y bajo el contexto expuesto, el Tribunal estima el presente agravio como **infundado**.
73. **5.4 La medida cautelar dictada por la responsable relativa a retirar las pintas de barda es contraria a Derecho.**
74. La tesis de decisión del presente agravio consiste en determinarlo como **fundado y suficiente para revocar el acto combatido** y, como consecuencia de ello, **dejar sin efectos la medida cautelar consistente en realizar todas las acciones, trámites y gestiones necesarias para retirar las pintas de bardas denunciadas**.
75. Lo anterior parte de la premisa fundamental en que la medida cautelar dictada por la responsable es imprecisa, abierta o amplia, la cual no permite a la parte denunciada conocer con certeza y seguridad jurídica cuales son las acciones que debe tomar a fin de cumplimentar la determinación provisional adoptada.
76. Recordemos que para el actor la medida adoptada por la Comisión del Instituto, desde su perspectiva, es vaga, imprecisa y ambigua, además de que pudiera configurar -su realización- algún tipo de ilícito contra el

derecho de propiedad en virtud de que las citadas pintas no se encuentran en inmuebles del Ayuntamiento o del denunciado.

77. Sin lugar a duda, el recurrente parte de una premisa correcta que este Tribunal no puede dejar pasar por alto.
78. Veamos, en el presente asunto, no se encuentra controvertido el análisis preliminar de la responsable relativo a la existencia de los hechos denunciados; ni -si de forma preliminar- tales conductas pudiesen configurar los elementos que orbitan sobre la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña.
79. Por el contrario, el recurrente centra sus argumentos con el objeto de visibilizar que las acciones dirigidas hacia él, que implican un hacer, lo dejan en estado de indefensión al ser vagas, genéricas e imprecisas.
80. Para captar de mejor forma lo que el actor hace valer, es necesario traer a colación cual fue la medida cautelar dictada por la responsable.
81. La Comisión al dictar las medidas cautelares en el expediente **IEE-PES-039/2023**, en lo que interesa, sostuvo -en síntesis- que existen indicios suficientes para acreditar que las bardas cuyo contenido vislumbra la leyenda #QueSigaCRUZ, pueden afectar la equidad en la contienda en el presente proceso electoral local, pues la propaganda es un equivalente funcional de apoyo a una opción electoral, en este caso, ante la posible reelección como Presidente Municipal del hoy actor.
82. Bajo este tamiz, la responsable concluyó como idóneo ordenar que el Presidente Municipal denunciado -hoy actor- realice acciones tendentes a retirar la propaganda denunciada, ello, **sin decir de forma puntual cuales acciones específicas debe llevar acabo**, de ahí que le asista la razón a la parte actora.
83. Recordemos que en el acto combatido se expuso que no existe claridad respecto a la autoría y colocación de la propaganda denunciada, situación que la Comisión no tomó en cuenta al sostener de manera vaga, el simple hecho de realizar acciones para retirar dichas pintas en

bardas, pues es claro que no se puede imponer una acción genérica a un sujeto activo en un procedimiento sin tener en consideración las circunstancias que orbitan sobre el caso en concreto, de manera específica, que el denunciado no tiene la aptitud jurídica para realizar acciones en inmuebles que no son ni de su propiedad, posesión o usufructo.

84. Así, la situación de que la responsable hubiese de forma genérica ordenado que el denunciante realice todas las acciones, trámites y gestiones necesarias para retirar las pintas de bardas denunciadas, genera un estado de incertidumbre -de hacer- a la hoy parte actora, pues no define ni puntualiza cuales deben ser esas acciones, se insiste, ante la imposibilidad legal de no poder realizar acciones en inmuebles que no son de su propiedad, como la propia responsable define en el acto impugnado al sostener que no existe claridad respecto de la autoría de la colocación de la propaganda denunciada.<sup>19</sup>
85. Debemos tener en cuenta que el principio de seguridad jurídica conlleva una cualidad que implica tanto la certeza de las normas como **la previsibilidad de su aplicación**,<sup>20</sup> si bien la determinación recurrida no es una norma; empero, si es un acto de molestia que debe brindar certeza jurídica sobre las acciones que se deben llevar a cabo.
86. Así, por ejemplo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido<sup>21</sup> que el principio de seguridad jurídica tutela que las personas gobernadas no se encuentren en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.
87. El contenido esencial del principio de seguridad jurídica radica en poder tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias; que las manifestaciones concretas del principio aludido se pueden compendiar en la certeza en el derecho y en la interdicción de la arbitrariedad.

---

<sup>19</sup> Foja 33.

<sup>20</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las garantías de seguridad jurídica. Colección *Garantías individuales*, número 2. México. 2005. página 11.

<sup>21</sup> Tesis: 2a./J. 140/2017 (10a.) de rubro: "PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA FISCAL. SU CONTENIDO ESENCIAL".

88. La primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, esto es, que tenga un desarrollo suficientemente claro, sin ambigüedades o antinomias y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición de las personas en caso de no cumplirse con las previsiones de las normas; y la segunda, principal, mas no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa.
89. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha considerado<sup>22</sup> que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución Federal es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que las personas gobernadas jamás se encuentren en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.
90. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica **en saber a qué atenerse** respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la **actuación de la autoridad**.
91. En efecto, la seguridad jurídica entendida como el deber de que el sistema jurídico proporcione un estado de cosas en que impere en un grado razonable la previsibilidad de la conducta y de sus consecuencias jurídicas.<sup>23</sup>
92. Además, la seguridad jurídica respecto de la actividad jurisdiccional en buena medida se garantiza mediante reglas de acción que limitan la discrecionalidad del aplicador, quien debe constreñirse a constatar si se actualizan los hechos operativos de la norma y, de ser el caso, aplicar la consecuencia jurídica.<sup>24</sup>
93. Entonces, encontramos que la responsable no realizó una descripción específica sobre las acciones o trámites que el denunciado debía hacer

---

<sup>22</sup> Tesis: 1a./J. 139/2012 (10a.) de rubro: "SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE".

<sup>23</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en revisión 1023/2019, párrafo 80.

<sup>24</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en revisión 1023/2019, párrafo 95.

para retirar las pintas de bardas, lo cual lo dejó en un estado de incertidumbre.

94. Recordemos que, de igual forma, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado<sup>25</sup> que la descripción que realiza la autoridad en un acto de molestia no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir arbitrariedad en su aplicación, por lo que debe permitir al destinatario conocer de forma clara el contenido del acto de aplicación, situación que no imperó en el caso en concreto.
95. Aparte, la medida cautelar en escrutinio no cumple con el principio de efectividad de las medidas cautelares, entendido como la aptitud o capacidad de obtener un resultado deseado, es decir que con la medida cautelar se proteja de tal manera el posible derecho vulnerado, para que la decisión de fondo en caso de ser favorable al beneficiado, este logre hacerla efectiva y así obtener una verdadera administración de justicia realmente eficaz.
96. Ello, ante la falta de precisión específica sobre las acciones que debe realizar la parte denunciante para cumplimentar la imposición de medidas cautelares.
97. Para esto, la responsable tuvo que prever que el denunciado no cuenta con aptitud legal para realizar modificaciones en inmuebles que no son de su propiedad, por lo que debió dar directrices puntuales sobre las acciones que podía realizar para cumplimentar sus medidas, a saber, de manera enunciativa más no limitativa, realizar visitas a los inmuebles que albergan los hechos denunciados en compañía de personas fedatarias públicas adscritas al Instituto a fin de solicitar el retiro de los mismos, situación que no aconteció ya que la responsable sólo se limitó en ordenar realizar acciones tendentes a retirar la propaganda denunciada.

---

<sup>25</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en Revisión 501/2019, seis de febrero de dos mil veinte.

98. Ahora, no olvidemos que las medidas cautelares deben revestirse de ciertos elementos, entre ellos, que sean acordes al principio de proporcionalidad.
99. Sobre esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las medidas cautelares se dictan cuando, de forma específica, se acrediten los tópicos siguientes:<sup>26</sup>
100. **a.** La finalidad de las medidas cautelares debe ser compatible con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, para los Estados parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, acorde a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, que la medida sólo se debe imponer cuando sea necesaria para la satisfacción de un **fin legítimo**.
101. **b.** Las medidas adoptadas deben ser **idóneas** para cumplir con el fin perseguido.
102. **c.** Que sean **necesarias**, en el sentido de que resulten -de forma absoluta- indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesta, y.
103. **d.** Que resulten **estrictamente proporcionales**, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtiene mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.<sup>27</sup>
104. En esta óptica, la medida impuesta por la responsable carece de proporcionalidad, toda vez que existe otra medida -no vulneradora de derechos de terceros- que la Comisión del Instituto debió imponer, ello, en virtud de que lo correcto es que la autoridad investigadora en aras de su potestad, indague sobre las personas propietarias y posesionaras

---

<sup>26</sup> Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, párrafo 93, y Caso González y otros Vs. Venezuela, nota 113.

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tzompaxtle Tecpile vs México, párrafo 105.

de los bienes inmuebles que contienen los hechos denunciados y, una vez realizado lo anterior, las vincule a fin de retirar, cubrir, pintar o cualquier otra acción con el objetivo de inhibir la supuesta conducta.

105. De ahí que la falta de proporcionalidad radique en que, contrario a ello, la responsable impuso una acción de hacer a la parte denunciada que, se insiste, no tiene facultad legal alguna para realizar acciones en bienes de otras personas lo que puede vulnerar, sin duda alguna, derechos humanos de terceros.

106. Por ende, la medida hoy recurrida pierde su eficacia al no revertirse de proporcionalidad y razonabilidad.

107. Además, la situación de que la responsable le haya impuesto una medida -al actor- que no está dentro de su potestad y aptitud legal llevar a cabo, máxime de que pudiese vulnerar derechos humanos de terceros, no cumple con el principio de intervención mínima.

108. Sobre ello, la Sala Superior ha sostenido que la intervención mínima busca un balance o equilibrio con otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, y si bien su aplicación impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, es necesario que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación y se opte por aplicar aquella que invada en menor forma el ámbito de derechos de las partes involucradas, teniendo en cuenta en su aplicación, que el citado principio se enmarque a partir de los principios de legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditéz.<sup>28</sup>

109. En otras palabras, la responsable no ponderó ni optó por otra medida o alternativa de instrumentación que impactara de menor forma la esfera del hoy actor, por lo que debió implementar investigaciones y diligencias con la finalidad de ordenar a las personas propietarias o poseedoras del

---

<sup>28</sup> Tesis XVII/2015 de rubro: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 62 y 63.

bien inmueble que hospeda el hecho denunciado a que hicieran el retiro de las pintas bajo los apercibimientos de ley, situación que no aconteció en el caso en concreto.

110. Por consiguiente, lo procedente es **revocar** el acto impugnado y **dejar sin efectos**, de forma única, el **punto 5.1** del acto controvertido.

111. De ahí lo **fundado** del agravio en escrutinio.

## 6. EFECTOS

112. **6.1** Se **revoca** el acto impugnado por lo que **se deja sin efectos el punto 5.1** del acuerdo de medidas cautelares de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto respecto del Procedimiento Especial Sancionador **IEE-PES-039/2023**, relativo a:

*Ordenar a Cruz Pérez Cuéllar, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez que, en un plazo que no podrá exceder de tres días, contado a partir de la notificación de la presente determinación, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para retirar las pintas de barda cuya existencia fue certificada por esta autoridad electoral y materia del presente estudio.*

*Es decir, las ubicadas en:*

- i. Calle Ayuntamiento 4407, Juárez, Chihuahua; y*
- ii. Calle Ing. Fortunato Dozal, Juárez, Chihuahua.*

113. **6.2** Se **ordena** al Instituto dejar sin efectos cualquier determinación posterior que tenga relación directa con el punto 5.1 del acto combatido que se ha dejado sin efectos en el presente fallo, de forma única, si es que se le tuvo por no cumplimentada la medida cautelar relativa a realizar acciones necesarias para retirar las pintas de barda denunciadas y, de existir alguna sanción por esta medida, de igual forma dejarla sin efecto.

114. **El Instituto deberá informar** las acciones realizadas o en su caso, referir las razones por las cuales no fueron necesarias llevar a cabo acción alguna, en un **plazo de cuarenta y ocho horas** a que ello ocurra.

115.6.3 Se **solicita al Instituto** para que, en auxilio de las labores de este Tribunal, a través de la Asamblea Municipal de Juárez, **notifique a la parte actora el presente fallo.**

116. En atención a lo expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca el acto impugnado** y como consecuencia de ello, **se deja sin efectos el punto 5.1** del acuerdo de medidas cautelares de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua respecto del Procedimiento Especial Sancionador **IEE-PES-039/2023** en atención al considerando de efectos del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA**  
**RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **REP-006/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el cinco de dos mil veinticuatro a las trece horas. **Doy Fe.**